

LEY ITALIANA DE 7 DE MAYO DE 1981, NUMERO 180
Modificaciones al ordenamiento judicial militar en tiempo de paz

Traducida por Juan GOMEZ CALERO
Coronel Auditor

Art. 1. Magistrados militares

Los magistrados militares se clasifican en auditores judiciales militares, magistrados militares de tribunal, de apelación, de casación y nominados para funciones directivas superiores, equiparados respectivamente a los auditores judiciales, a los magistrados ordinarios de tribunal, de apelación, de casación y de casación nominados para funciones directivas superiores.

El estatuto jurídico, las garantías de independencia y el escalafonamiento de los magistrados militares serán regulados por las disposiciones vigentes para los magistrados ordinarios en cuanto les sean aplicables, conforme a la equiparación establecida en el párrafo precedente.

Art. 2. Tribunales militares

El tribunal militar se compone de un magistrado militar de apelación, que lo preside, y de otros magistrados militares de tribunal o de apelación.

El Tribunal militar juzga con la participación:

1) del presidente del tribunal militar, que lo preside, o, en caso de impedimento, de un magistrado militar de apelación, con funciones de presidente;

2) de un magistrado militar de tribunal o de apelación, con funciones de juez; y

3) de un militar del Ejército, de la Marina, de la Aeronáutica o de la Guardia de Finanzas, de la misma graduación que el inculpado y en todo caso no inferior al grado de oficial, designado por sorteo, con funciones de juez.

La designación por sorteo del juez a que se refiere el número 3 del párrafo segundo se efectúa entre los oficiales, de la graduación requerida, que presten servicio en la circunscripción del tribunal militar.

Las designaciones por sorteo, previo anuncio fijado en el correspondiente tablón, se efectúan en la sala de audiencia abierta al público, por

el presidente, en presencia del ministerio público, con asistencia del canciller o del secretario judicial, que levanta acta.

Los jueces designados por sorteo permanecen en funciones durante dos meses. La designación por sorteo tiene lugar cada seis meses, separadamente para cada uno de los bimestres sucesivos. Son designados, para cada juez, dos suplentes.

Art. 3 *Corte militar de apelación*

Se constituye, con sede en Roma, la corte militar de apelación, que conoce del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones dictadas por los tribunales militares.

Mediante decreto del Presidente de la República, se constituyen dos secciones destacadas de la corte militar de apelación en las ciudades de Verona y Nápoles, con competencia para las resoluciones dictadas, respectivamente, por los tribunales militares de Turín, Verona y Padua y por los tribunales militares de Nápoles, Bari y Palermo.

La corte militar de apelación está integrada por un magistrado militar de casación, nominado para funciones directivas superiores, que la preside, y por magistrados de casación y de apelación.

Cada una de sus secciones destacadas está constituida por un magistrado militar de casación, que la preside, y por magistrados militares de casación y de apelación.

La corte militar de apelación juzga con la participación:

- 1) del presidente de la corte militar de apelación o de la sección destacada o, en caso de impedimento, de un magistrado militar de casación o de apelación, con funciones de presidente;
- 2) de dos magistrados militares de apelación, con funciones de juez; y
- 3) de dos militares del Ejército, de la Marina, de la Aeronáutica o de la Guardia de Finanzas, de la misma graduación que el inculcado y en todo caso no inferior al grado de teniente coronel, designados por sorteo, con funciones de juez.

Las designaciones por sorteo y la permanencia de los jueces se regulan por las normas establecidas para los tribunales militares.

El recurso de apelación se regula por las normas de código de procedimiento penal.

De la impugnación de resoluciones del juez instructor conoce la corte militar de apelación, en sala de consejo.

Se reintegra a la corte militar de apelación la competencia prevista en el artículo 45 del ordenamiento judicial militar, aprobado por R.D. de 9 de septiembre de 1941, número 1.022, y en sus modificaciones posteriores.

Art. 4. *Sección de inspección*

Cabe la corte militar de apelación se instituye la sección de inspección, compuesta por un magistrado militar de apelación, que la preside, y por dos expertos nominados, hasta la creación del órgano de autogobierno de la magistratura militar, mediante Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Defensa, oído el comité formado a los efectos del párrafo primero del artículo 15 de esta ley, en el marco de las categorías expresadas en el artículo 80, párrafo cuarto, de la ley de 26 de julio de 1975, número 354.

Art. 5. *Oficinas del ministerio público*

Junto a la corte de casación se crea una oficina autónoma del ministerio público, integrada por el procurador general militar de la República, elegido entre los magistrados militares de casación nominados para funciones directivas superiores, y por uno o más sustitutos procuradores generales militares, magistrados militares de casación.

En la corte militar de apelación, la oficina del ministerio público está constituida por un procurador general militar de la República, magistrado militar de casación nominado para funciones directivas superiores, y por sustitutos procuradores generales militares, magistrados militares de casación o de apelación.

En las secciones destacadas de la corte militar de apelación, la oficina del ministerio público está formada por un abogado general militar, magistrado militar de casación, y por uno o más sustitutos procuradores generales militares, magistrados militares de casación o de apelación.

En los tribunales militares, la oficina del ministerio público se compone de un procurador militar de la República, magistrado militar de apelación, y de sustitutos procuradores militares de la República, magistrados militares de tribunal.

Art. 6. *Recurso de casación*

Contra las resoluciones de los jueces militares se admite recurso de casación conforme a las normas del código de procedimiento penal.

Art. 7. *Facultades de inspección sobre los magistrados militares*

El presidente de la corte militar de apelación ejerce la inspección sobre los magistrados militares con funciones juzgadoras.

El procurador general militar ubicado en la corte de casación ejerce la inspección sobre los magistrados militares del ministerio público.

Art. 8. *Supresión de los tribunales militares de a bordo*

Se suprimen los tribunales militares de a bordo y se transfieren sus respectivas competencias a los tribunales militares.

El conocimiento de los delitos cometidos durante la navegación, en buques o aeronaves militares, corresponde al tribunal militar en cuyo territorio radique la unidad militar a la que pertenezca el inculpado.

Art. 9. *Delitos cometidos en el extranjero*

Para los delitos cometidos en el extranjero es competente el tribunal militar de Roma.

Art. 10. *Procesos pendientes*

Los recursos pendientes se convierten en apelaciones. Desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley hasta que por primera vez se cumplan las formalidades de apertura del juicio oral, el inculpado, el defensor y el ministerio público pueden proponer motivos de impugnación.

Art. 11. *Plantilla orgánica de los magistrados y de los cancilleres militares.*

La plantilla orgánica de los magistrados militares se fija en ciento tres individuos.

La plantilla orgánica de los cancilleres militares se establece en cuarenta y ocho individuos, de los cuales tres son dirigentes superiores, cuatro primeros dirigentes, dieciocho de la octava cualificación funcional y veintitrés de la séptima.

Art. 12. *Retribución de los magistrados militares*

La retribución anual bruta de los magistrados militares viene determinada en la tabla adjunta a la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones periódicas establecidas en el artículo 2 de la ley de 19 de febrero de 1981, número 27, con efecto desde el 1 de enero de 1981.

La tabla adjunta a la presente ley sustituye, por lo que respecta al personal de la magistratura militar, a la tabla de retribuciones de los magistrados del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, de la justicia militar, de los tribunales administrativos regionales y de los abogados y procuradores del Estado, incorporada a la ley de 19 de febrero de 1981, número 27.

El incremento periódico adicional, previsto en el último párrafo del

artículo 9 de la ley de 2 de abril de 1979, número 97, para los magistrados militares, queda suprimido. El beneficio económico eventualmente perfeccionado se conservará *ad personam* hasta su absorción en los sucesivos incrementos económicos de la retribución.

Art. 13. *Indemnización de servicio*

En caso de traslados de oficina, se reconoce a los magistrados militares la indemnización de servicio prevista en el artículo 13 de la ley de 2 de abril de 1979, número 97, modificado por el artículo 6 de la ley de 19 de febrero de 1981, número 27.

Art. 14. *Encauadramiento de los magistrados militares*

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los magistrados militares que tengan categoría de procurador sustitutivo o de juez instructor o de vice-procurador o de juez relator quedarán incluidos en la categoría de los magistrados militares de tribunal, con efectividad desde el nombramiento como procurador sustituto o como juez instructor de tercera clase; los magistrados militares que tengan categoría de procurador militar o de consejero relator adjunto, manteniendo la antigüedad perfeccionada en tal categoría, se incluirán en la clase de los magistrados militares de apelación; los magistrados militares que tengan categoría de procurador general sustituto o de consejero relator, manteniendo la antigüedad perfeccionada en tal categoría, pasarán a pertenecer a la clase de los magistrados militares de casación; el procurador general militar, manteniendo la antigüedad perfeccionada en tal categoría, quedará incluido en la categoría de los magistrados militares de casación nominados para funciones directivas superiores.

Art. 15. *Disposiciones transitorias y finales*

Para la designación, las transferencias y las atribuciones de funciones a los magistrados militares inmediatamente necesarios para la aplicación de la presente ley, se promulgará un decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Defensa, oído el procurador general militar. Sucesivamente, y hasta la constitución del órgano de autogobierno de la magistratura militar, por tiempo no superior a un año desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, las disposiciones relativas al personal de la magistratura militar, incluidas las medidas disciplinarias, se adoptarán por decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Defensa, oído un comité integrado por el presidente, el procurador general y el procurador general militar de la Corte de Casación y los presidentes de las secciones destacadas de la corte militar de apelación.

A la formación de las plantillas de las oficinas judiciales militares se proveerá mediante decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Defensa.

Como primera aplicación de la presente ley, el Ministro de Defensa, a fin de cubrir las plazas vacantes del escalafón, queda autorizado para convocar oposiciones, con derogación de lo establecido en el artículo 12 del R.D. de 19 de octubre de 1923, número 2316.

El Ministro de Defensa resolverá, mediante orden ministerial, en cuanto a los cancilleres militares y al personal auxiliar. En tanto se resuelven los concursos para cancilleres militares, el Ministro de Defensa, a propuesta del procurador general militar de la Corte de Casación, destinará a las oficinas judiciales militares, con las funciones previstas en el párrafo primero del artículo 1 de la ley de 21 de abril de 1977, número 163, y dentro de los límites de las plazas vacantes en plantilla, oficiales inferiores de las Fuerzas Armadas del Estado en situación de servicio activo o bien de complemento movilizados o retenidos o provenientes del reemplazo voluntario quinquenal. Además, para garantizar el funcionamiento de las cancelerías, el Ministro de Defensa, por su propia orden, dispondrá la asignación de personal auxiliar.

Art. 16. *Derogaciones*

Quedan derogados los artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, párrafo segundo, 27, 39, 40, 41, 42 y 53 del ordenamiento judicial militar aprobado por R.D. de 9 de septiembre de 1941, número 1022.

Asimismo, se derogan cualquier otra norma del ordenamiento judicial militar y cualquier otra disposición, que resulten incompatibles con los preceptos contenidos en la presente ley.

Art. 17. *Gasto financiero*

Al gasto originado por la aplicación de la presente ley durante el ejercicio económico de 1981, evaluado en 275 millones de liras, se hará frente mediante detracción del fondo especial previsto en el capítulo 6856 del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda para el mismo año.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en el balance, mediante sus propias resoluciones, las modificaciones necesarias.

Art. 18. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.